

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0991/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social CVL. International Insurance Service, SL. Spain, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, SL. Spain., contra la sentencia núm. 202200245, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y las Lcdas. Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806 fue notificada al Dr. Ramón Abreu y a las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, abogados de la entidad CVL International Insurance Services, S.L. Spain, mediante el Acto núm. 1001/2023, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de La Altagracia.



1. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta por la razón social CVL. International Insurance Service, SL. Spain, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida solicitud, la solicitante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia, la cual también fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional.

La presente demanda en solicitud de suspensión fue notificada al señor Sandy Castillo Jiménez, a requerimiento de la razón social CVL. International Insurance Service, SL. Spain, a través del Acto núm. 1385/2023, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A través de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social CVL. International Insurance Service, SL. Spain, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

21. En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado



que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sobre la base de los cuales determinaron que el tribunal de primer grado hizo una interpretación restrictiva de la calidad y el interés de la actual parte recurrida, estableciendo que la calidad para demandar la nulidad de un deslinde no se materializa únicamente por la afectación de una colindancia, sino por diversidad de actuaciones y situaciones que pudieran lesionar derechos de colindantes, de terceros propietarios o titulares de derechos accesorios, por superposiciones, por ocupación material, por violación a las reglas del procedimiento y publicidad técnica, entre otras.

- 22. Además, contrario a lo que alega la hoy parte recurrente, el tribunal a quo señaló que la calidad de la actual parte recurrida se sostiene en la fotocopia de la constancia anotada que ampara la parcela núm. 95-A-4-D-28, la cual no fue controvertida entre las partes, cuyo deslinde tiene su origen dentro de la parcela núm. 95-A-4-D, y que su interés en demandar lo justifica en que los trabajos de deslinde practicados por la hoy recurrente CVL. International Insurance Service, SL. Spain, se superponen a sus derechos registrados.
- 23. Esta Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia inmobiliaria, la que viene determinada cuando se pueda sustentar en un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclame; o que el reclamante figure con derecho registrado en el inmueble. En la especie, al tribunal a quo al examinar los elementos y documentos de la causa y comprobar que la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez, tenía derechos



registrados en la parcela en litis y que tenía un interés legítimo, obró correctamente al revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, haciendo una correcta aplicación de las normas que rigen la materia y sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados(...)

32. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal a quo descartó la existencia de cosa juzgada en la demanda en nulidad de deslinde que persigue Sandy Castillo Jiménez en relación con el proceso de aprobación de trabajos de deslinde iniciado a requerimiento de la sociedad comercial CVL. International Insurance Services, SL. Spain, sobre la base de que, aunque existe identidad de partes, las instancias son distintas y con pretensiones diferentes, exponiendo que el proceso que concluyó con la sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, la parte hoy recurrida Sandy Castillo Jiménez, contrario a lo que afirma la hoy recurrente, no objetaba el procedimiento de deslinde, sino que procuraba que el tribunal apoderado en ese momento se asegurara de que no estaban afectando algún derecho, por lo que se consideró que no existía un interés legítimo para intervenir; además, estableció que con la demanda actual, en sentido contrario, la parte hoy recurrida pretende la anulación del deslinde, la cancelación del certificado de título y desalojo, alegando que el deslinde aprobado se superpone a su propiedad; siendo útil referir, que la calidad en materia inmobiliaria, viene dada por tener derechos registrados sobre el inmueble condición que tiene la parte hoy recurrida.



- 33. Ha sido juzgado que la autoridad de cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación anteriormente reconocida en justicia; tal y como sucede en este caso, que la causa por la que se procura la nulidad de deslinde es totalmente diferente a la pretensión sostenida por la actual parte recurrida con su intervención en la etapa judicial de la aprobación de trabajos de deslinde, por lo que se debe inferir, que lo conocido en la sentencia objeto del presente recurso no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como tampoco se ha incurrido en una contradicción de fallos, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados.
- 34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, razón social CVL. International Insurance Service, SL. Spain, pretende que este tribunal suspenda los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional del cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:



Que la sentencia SCJ-TS-23-0806, de fecha 31 del mes de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adolece de una serie de irregularidades y de violación a disposiciones de naturaleza y orden constitucional, o dicho con otras palabras, adolece de errores groseros, exceso de poder y nulidad evidente, ya que al momento de su evacuación se violaron normas sustanciales y formales que denotan violación tanto a derechos fundamentales como a garantías fundamentales que ipso facto e ipso jure generan una nulidad de la sentencia, por estar en una franca y vil contravención con la Constitución Dominicana (...).

Que precisamente la presente demanda en suspensión se ha incoado en el curso del referido Recurso de Revisión Constitucional y la misma tiene como fundamento la siguientes violaciones: viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, (arts. 68 y 69 de la Constitución), la Seguridad Jurídica, violación al principio de legalidad, a la Res judicante, a la calidad de tercer adquiriente de buena fe, al Sistema Torrens el cual descasa sobre la base de los cuatro criterios que gobiernan la propiedad inmobiliaria en la Republica Dominicana, al derecho de propiedad, a normas procesales que regulan los medios de inadmisión, la Cosa Juzgada Virtual y Reflejada, la condición de dueño precario del poseedor de una carta constancia sin posesión, la imposibilidad de que un titular DE UNA CARTA CONSTANCIA si una posesión, pueda éste acceder al tribunal a trabar y restringir un derecho de propiedad que ha sido la consecuencia de una sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. (...)

A que, por otra parte, se impone acotar, que el DEBIDO PROCESO, está conformado por las garantías mínimas, tales como: El acceso a una justicia sin obstáculos (accesible), oportuna y gratuita en la cual



sean oídas dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, y donde el juzgador actúe conforme al ideal de justicia. (...)

En conclusión, el debido proceso es equivalente a una garantía de que el Estado, en cualquier actuación, no procederá de manera arbitraria sino en apego a la ley y principios constitucionales, en total respeto de los derechos fundamentales de las personas envueltas en la misma (...)

A que sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el tribunal constitucional la demandante entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad será acogida por las razones siguientes: a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución. c. Este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC /0046/ 13, que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor". d. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente.



En ese sentido, la parte solicitante, CVL. International Insurance Service, SL. Spain, concluye solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y admisible la presente DEMANDA EN SUSPENSION tras haberse incoado una Recurso de revisión constitucional interpuesto por CVL ITERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.L., por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la materia;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, COMO MEDIDA PROVISIONAL Y DE URGENCIA, ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIANTA SIN EXCEPCION NI RESERVAS DE LA SENTENCIA SCJ-TS-23-0806, DE FECHA 31 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones expuestas, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle el Recurso de Revisión Constitucional que previamente interpuso contra la referida sentencia CVL INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.L. SPAIN

.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida SANDY CASTILLO JIMENEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, el señor Sandy Castillo Jiménez, no depositó escrito de defensa en relación con la presente demanda en solicitud de suspensión, respecto de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, no obstante haber sido legalmente notificado mediante el Acto núm. 1385/2023, del doce (12) de



octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la entidad CVL International Insurance Services, S.L. Spain, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de notificación de la presente demanda en solicitud de suspensión.

5. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

- 1. Copia del Acto núm. 1057/2023, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de La Altagracia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806 al señor Nicola Stefano Patrizio Cremonini, abogado de la entidad CVL International Insurance Services, S.L. Spain.
- 2. Copia del Acto núm. 1001/2023, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de La Altagracia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806 al Dr. Ramón Abreu y a las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, abogados de la parte demandante, entidad CVL International Insurance Services, S.L. Spain.



- 3. Copia del Acto núm. 778-2023, del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de La Altagracia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806 al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y las Lcdas. Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Rio, abogados de la parte demandada, Sandy Castillo Jiménez.
- 4. Acto núm. 1384/2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (23), a requerimiento de la entidad CVL International Insurance Services, S.L. Spain, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Sandy Castillo Jiménez.
- 5. Acto núm. 1385/2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la entidad CVL International Insurance Services, S.L. Spain, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de la notificación de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a Sandy Castillo Jiménez.
- 6. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad CVL International Insurance Services, S.L. Spain, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo al presente caso surgió con ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y división para condominio y desalojo, en relación con las parcelas núm. 95-A-4-D y 95-A-4-D-28, del distrito catastral núm. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Sandy Castillo Jiménez contra la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, SL. Spain, con ocasión de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo dictó la Sentencia núm. 202200040, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisible la indicada litis por falta de calidad e interés del demandante para actuar en justicia.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Sandy Castillo Jiménez ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 202200040, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y ordenó la devolución del expediente para que continúe su curso procesal en el mismo estado en que se encontraba mediante la Sentencia núm. 202200245, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con ocasión de la cual, CVL. International Insurance Service, SL. Spain, interpuso ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 202200245, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



Posteriormente, CVL. International Insurance Service, SL. Spain, interpuso ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, conjuntamente con una demanda en solicitud de suspensión, esta última es objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

- 9.1. La entidad CVL. International Insurance Service, SL. Spain, solicita en su instancia la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). En relación con esta decisión, este colegiado se encuentra apoderado del expediente núm. TC-04-2024-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la CVL. International Insurance Service, SL. Spain. Al momento de la emisión de la presente decisión, este colegiado no se ha pronunciado en relación con dicho recurso.
- 9.2. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo



que establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

- 9.3. Es oportuno reiterar que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión «(...) afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)» (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.
- 9.4. En términos generales, la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión, para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.
- 9.5. En el presente caso, la CVL. International Insurance Service, SL. Spain, como parte solicitante, pretende que este tribunal ordene la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por CVL. International Insurance Service, SL. Spain.
- 9.6. La parte demandante alega que la presente demanda en solicitud de suspensión incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como también en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, la *res judicante* y a la calidad del tercer adquiriente de buena fe.



- 9.7. Dada la naturaleza excepcional de las demandas en solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, procede que este tribunal constitucional verifique si en este caso se cumplen los méritos que justifican adoptar dicha medida cautelar.
- 9.8. En la Sentencia TC/0255/13, este tribunal constitucional estableció:
 - l) Así, pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.
- 9.9. Para determinar si una demanda en solicitud de suspensión procede y debe ser acogida, esta sede ha determinado que deben concurrir tres criterios: (i) que el daño alegado no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión de los efectos de la decisión impugnada, no afecte los intereses de terceros (TC/0250/13; TC/0125/14; TC/0149/18; TC/0223/19; TC/0179/21).
- 9.10. En relación con el primer criterio, sobre la posible reparación económica de un eventual daño, lo que persigue la parte demandante es que se suspendan los efectos de una decisión que rechaza un recurso de casación. Se puede constatar que, ante una eventual decisión a su favor en relación con el recurso



de revisión constitucional, cualquier efecto que esta podría tener es la restitución de un monto pagado a su favor, con lo cual resalta la naturaleza económica del presente caso.

- 9.11. En cuanto a la apariencia de buen derecho, definida como la existencia de una probabilidad razonable para que a las exigencias del recurso principal le asista la razón (TC/0134/14), este tribunal constitucional considera que la parte demandante no presenta los suficientes motivos para poder realizar este análisis. En su instancia, se limita a citar artículos constitucionales y legales, así como diversas decisiones de este tribunal constitucional que no justifican la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como tampoco se verifica de que forma la decisión impugnada incurre en una violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, a la *res judicante* y a la calidad de tercer adquiriente de buena fe alegados.
- 9.12. Como la interposición de la demanda que nos ocupa no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada, es necesario que las partes demandantes aporten argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano a fin de determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si los derechos supuestamente vulnerados son de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21). En este caso, no se ha verificado esta situación, ni ha sido posible derivar de los argumentos de la demandante cuál es el supuesto daño irreparable que le ocasiona la sentencia impugnada.
- 9.13. Además, en este caso, como se ha comprobado en la instancia depositada por la CVL. International Insurance Service, SL. Spain, impera la escasa argumentación de la demandante en cuanto a cuáles podrían ser los daños y perjuicios graves que le generan peligro y urgencia. En consecuencia, al no



encontrarse este tribunal en las condiciones para evaluarlos ni determinarlos y proceder, en consecuencia, a considerar la suspensión de la sentencia recurrida en revisión, corresponde –también por este motivo– rechazar la presente demanda.

9.14. Este tribunal constitucional considera que como no concurren todos los criterios para la procedencia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, específicamente los relativos a que el daño no sea reparable económicamente y que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de la demandante. En tal sentido, verificado el incumplimiento de dos de los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y siendo estos concurrentes, no se hace necesario el análisis del tercer criterio, concerniente a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso. Por demás, tampoco se verifica que la solicitud de la demandante esté debidamente fundamentada en agravios que den lugar a la pretendida suspensión, motivos por los cuales procede rechazarla tal y como se hace constar en el dispositivo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por CVL. International Insurance Service, SL. Spain, respecto de la Sentencia SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la CVL. International Insurance Service, SL. Spain, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, CVL. International Insurance Service, SL. Spain, así como a la parte demandada, señor Sandy Castillo Jiménez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza;



Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria